



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCION No. 0044
(30 de mayo de 2024)

**POR LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN
POR CONDUCIR EN ESTADO DE ÉMBRIAGUEZ Y LA SUSPENSIÓN DE UNA
LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

La Inspección Segunda de Tránsito y Contravenciones del Municipio de Dosquebradas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito, y,

CONSIDERANDO

- a) Que el día 01 de octubre del año 2023, le fue elaborada la orden de comparendo No. 6617000000036243912, por código de infracción "F" a la señora, **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.010.697, conductor del vehículo de placas **YTZ - 79C**.
- b) Que, el procedimiento fue realizado por el agente de Transito con placa No. 127, de nombre de **DANIEL FELIPE GIRALDO GARCIA**.
- c) Que, a la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, se le practicaron las pruebas de alcoholémia de la siguiente manera:

Con alcohosensor de serie No. 020372, arrojando como resultados:

- Prueba No. 401: 113 mg/100ml
- Prueba No.402: 112 mg/100ml

- d) Que, establece la Resolución No. 1844 de 2015 (*guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*), que, el analizador de alcohol en aire espirado o alcohosensor, es un instrumento que mide y muestra la concentración en



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.

e) Que, el artículo 131 de la ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: (...) F conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de Servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)

f) Que, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014**, señala que: *"La actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y autoridades de tránsito que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la corte considero: (i) que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona cumplir con la ley y la constitución (ii) que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución".*

g) Que, el artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, señala:



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

(...)

3.- Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

4.1. **Primera vez**

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psi-coactivas, durante (40) cuarenta horas.

4.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (06) días hábiles".

h) Que, el vehículo que conducía la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, para la fecha de los hechos era una Motocicleta.

i) Que, de acuerdo a las pruebas de alcoholemia realizadas a la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, corresponde su infracción al **SÉGUNDO (2°)** grado de embriaguez.

j) Que, el presunto infractor **NO** se presentó al despacho, con el fin de solicitar audiencia y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

k) Que, transcurrido el término legal de que habla el inciso 3 del numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002; al no haberse presentado el presunto contraventor ante esta Inspección, se constituye el Despacho en audiencia pública con el fin de emitir el fallo del proceso contravencional.

PRUEBAS.

Dentro del presente proceso contravencional se practicaron y se incorporaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Video del procedimiento elaborado el día de los hechos



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

- Prueba No. 401.
- Prueba No. 402.
- Anexo 3. (Modelo de lista de chequeo)
- Anexo 5. (Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición.)
- Anexo 7. (Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado).
- Declaración juramentada de agente de tránsito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para entrar a resolver el presente caso, es importante hacer un análisis de la conducta contravencional investigada, al igual que sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, presentadas desde el inicio del procedimiento en la vía pública, hasta la etapa de audiencia pública, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes:

- 1) Es pertinente entonces, citar el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 literal F el cual establece lo siguiente: *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

"(...)

F. Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."

- 2) Que, la Resolución No. 1844 de 2015 *(Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado)*, establece que, el analizador de alcohol en aire espirado o alcohosensor, es un instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.
- 3) Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: (...) *"F conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psi-coactivas"*. Esta conducta será sancionada con las multas



VIGILANCIA
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

establecidas en el artículo 152 de este código... En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)

- 4) Que, establece la Resolución No. 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su fase analítica, la forma en que se debe realizar el examen de alcoholemia y las instrucciones que debe dar el agente de tránsito para que cumpla el presunto infractor en dicho examen; dentro de las cuales están:

"7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego soplo de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez."

- 5) Por lo anterior, se tendrán como prueba, además de la orden de comparendo No. 661700000000236243912, las tirillas del alcohosensor, anexos que acompañan el procedimiento de alcoholimetría, el video del procedimiento aportado al proceso.

Dentro de las pruebas que se encuentran en el expediente, se comprobó que la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, conducía el vehículo relacionado en la orden de comparendo, toda vez que, así se concluye del material probatorio allegado por el Agente de tránsito, así como en audiencias realizadas en este despacho, el día 01 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

El día 01 de diciembre del 2023, se recibió la declaración del agente de tránsito, señor **DANIEL FELIPE GIRALDO GARCIA**, quien declaró que:

Sírvase hacer al despacho un relato de los hechos sucedidos con respecto a la orden de comparendo de la referencia, CONTESTÓ: "se recibe el llamado por parte de la red de apoyo de la policía nacional, que se había presentado un siniestro vial por los semáforos del campestre D, cra 10 calle 20, de inmediato nos dirigimos al lugar las unidades de turno, al llegar al lugar nos encontramos que minutos antes una motocicleta, había colisionado con un automóvil resultando como lesionados los ocupantes de la motocicleta, de inmediato me dirijo al hospital santa monica a realizar el respectivo procedimiento y prueba de embriaguez, inicio el procedimiento respectiva prueba de embriaguez, le notifico que se le va realizar una prueba de alcoholemia, se le leen las plenas garantías como lo dice la sentencia C633, se le explico detalladamente las consecuencias de no acceder a la realización del procedimiento, negarse a ella o no soplar correctamente, luego le realizo la debida entrevista en los formatos de la resolución 1844 del 2015, el cual acata la disposición de hacer el procedimiento que se le va a realizar, donde entendió toda la explicación por parte de la autoridad de tránsito, comencé con una prueba pasiva la cual arrojó resultado positivo, después se procedió a realizar la prueba directa, donde se realiza las dos primeras mediciones la primera con resultado 113 y la segunda con resultado 112seindo estas conformes en la tabla de mediciones del anexo 6 de la resolución 1844 del 2015, la señora accede a firmar



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

*todos los formatos y tirillas con huella y firma, no se le realizó retención preventiva de la licencia de conducción ya que no la presento física ni de forma electrónica ya que no había obtenido licencia de conducción correspondiente se le realizó el comparendo por no haber obtenido licencia de conducción, luego de esto se procede a elaborar orden de comparendo por literal F, de la ley 1696 del 2013, y se realiza la inmovilización del vehículo en grúa, PREGUNTADO, que le informo la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GOMEZ**, a cerca de lo sucedido en la colisión de tránsito (daños materiales) que menciona usted anteriormente, CONTESTO: manifestó que venían de unos 15 años del campestre D y que venía conduciendo la motocicleta y que no sabe por que perdió el control y que se dio con el separador y la acompañante dijo que la conductora la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GOMEZ**, se encontraba muy tomada y que por eso chocaron con el separador, PREGUNTADO, se ratifica en la orden de comparendo elaborada por usted la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GOMEZ**, CONTESTADO, si me ratifico, PREGUNTADO, tiene algo mas que agregar o pruebas que aportar a la presente diligencia, CONTESTADO, no, todo el material probatorio lo anexo al proceso".*

6) Para que se configure la conducta deben concurrir dos (2) supuestos normativos, así:

1. Que el implicado haya ejecutado la actividad de conducir.
2. Que lo haya hecho bajo los efectos del alcohol.

7) Por otro lado, fue la misma señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, quien firmó el formato del **anexo 5** y **LAS TIRILLAS DE LECTURA DEL ALCOHOSENSOR**.

8) De manera que, es claro que la persona que conducía el vehículo automotor tipo "Motocicleta", identificado con placas **YTZ - 79C** el día de los hechos, (octubre 01 de 2023), donde se impuso la orden de comparendo No. **6617000000036243912** por código de infracción "F", era la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, así las cosas, encuentra este Despacho elementos materiales probatorios por medio de los cuales se logra establecer que se comprueba el primer supuesto.

9) Retomando entonces el punto neurálgico, se debe dar a conocer que para esta instancia es claro que se evidenció la existencia del primer supuesto, de hecho, que exige el tipo contravencional para sancionar, como lo es **CONducIR**, puesto que, se evidenció con los apartes transcritos que siempre se identificó a la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, como conductora del vehículo Automóvil de placas **YTZ-79C** relacionado en la orden de comparendo.

10) Para determinar si se cumplió el segundo supuesto se tiene en cuenta, las tirillas No. **401** y **402**, las cuales contienen un resultado valido conforme al anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, por lo tanto, considera este fallador que



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

se logró obtener una prueba de calidad con la cual se estableció que el conductor incurrió en el segundo grado de embriaguez establecido en el artículo 5 de la ley 1696 del 2013 y pruebas conformes al anexo 6 de la resolución 1844 del 2015 del Código Nacional de Tránsito.

- **Prueba No. 401.**
- **Prueba No. 402.**

11) Ahora bien, para establecer el grado de embriaguez, el anexo 6 de la Resolución No. 1844 del 2015, establece que: su punto 7.3.3.2.3:

"7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100mg/100ml.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5.0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos mediciones)".

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; establece en lo concerniente al segundo grado de embriaguez, por primera vez en que se incurre en falta a la norma, lo siguiente:

"Artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

...segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Por otro lado, se cumple con los parámetros establecidos por el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, en el acápite correspondiente para el segundo Grado de Embriaguez; que contempla la pareja (112, 113), y no sobra recordar que el mencionado anexo establece en su inciso segundo, lo siguiente:

"Las parejas de datos son independientes del orden en el que aparecen, es decir, la pareja 20 y 24 es igual a la pareja 24 y 20. Las parejas de datos están ordenadas por el valor más bajo, es decir, si la pareja de datos buscada es 24 y 20, se debe buscar la pareja (20,24)".

Es más que claro, entonces que, los resultados se encuentran dentro de las mediciones que cumplen el criterio de aceptación contemplado en el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015.

12) Finalmente, se cumple con el requisito de la firma y huella del presunto infractor en las respectivas tirillas de medición del alcohol sensor.

13) Una vez analizado el recaudo procesal, el Despacho infiere que la conducta del inculpado, se ajusta perfectamente dentro del tipo contravencional existente.

14) Ahora bien, hasta este punto, puede el Despacho inferir que, el procedimiento objeto de debate, se a desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claros los siguientes acontecimientos: "(i) Que la conducta es típica, (ii) Que existe responsabilidad de parte del conductor, (iii) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se establecieron", quedando con ello esclarecida la relación de causalidad y el resultado, permitiendo determinar así que la conducta realizada por el inculpado fue la violación a las normas del código tránsito.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

Este despacho debe aclarar, que el sujeto investigado gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta Autoridad de Tránsito la oportunidad para rendir versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo y su consecuente solicitud y practica de pruebas. No obstante, la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, NO se presentó ante este Despacho con el fin de solicitar audiencia, y de ser escuchada en la misma.



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

Se puede establecer entonces que, NO se presentó violación al debido proceso, dado que para la imposición de la sanción el despacho se basó en normas preexistentes, dado que para establecer si se tipificó o no la conducta esto es, conducir en estado de embriaguez, la Inspección se basó en mandatos legales, por lo cual, la presunción de inocencia al conductor examinado, se mantuvo hasta el momento que de conformidad con la valoración probatoria se obtuvo la certeza de la comisión de la infracción tipificada en la norma.

Por otra parte, al titular le asiste la obligación que es apreciar en conjunto cada medio probatorio obrante en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que este Despacho considera que de acuerdo a la valoración probatoria se infiere que el a-quo valoró el acervo probatorio, y que no se presentaron violaciones al debido proceso.

Por las anteriores consideraciones, la Inspección Segunda de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas, Risaralda, facultada como está,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR a la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.088.010.697**, conductor del vehículo de placas **YTZ - 79C**, con base en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en **SEGUNDO GRADO (2°)**, imponiéndole una multa de **TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V.**

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.088.010.697**, con **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción, por un término de **CINCO (05) AÑOS**, así mismo la actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT.

TERCERO: INFORMAR a la señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.088.010.697**, que mientras dure el tiempo de suspensión de la licencia de conducción **NO PUEDE** conducir ninguna clase de vehículo, el incumplimiento de esta medida se considerará **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO POLICIAL** y podrá estar incurso en un proceso penal.



Municipio de
Dosquebradas



VIGILADO
SuperTransporte

Secretaría de
Tránsito y Movilidad

CUARTO: CUMPLIDO el tiempo de sanción, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **CUARENTA (40) HORAS**.

QUINTO: CONFIRMAR la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas **YTZ-79C**, por un término de **SEIS (06)** días hábiles, los cuales se surtieron desde la fecha de imposición de la referida orden de comparendo.

SEXTO: La presente resolución se notifica personalmente al interesado, y se le indica que contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los siguientes **DIEZ (10)** días hábiles posteriores a la firma del presente acto administrativo, para ser resuelta por el superior inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Dosquebradas, Risaralda, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Jeison Herrera C.
Inspector 2º de Tránsito
DOSQUEBRADAS

JEISON A. HERRERA CARDOZA

Inspector Segundo de Tránsito y Movilidad.